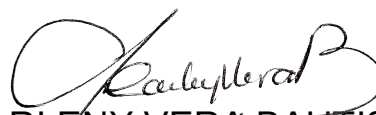


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

| RADICADO   | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE          | DEMANDADO                 |
|------------|------------------|---------------------|---------------------------|
| 1999-00048 | EJECUTIVO        | HERCILIA ROZO OJEDA | EDILBERTO GARCIA JAUREGUI |

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPL, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las 7:00 a.m.

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE          | DEMANDADO                 | TERMINO       | INICIACION                      | VENCIMIENTO                  |
|------------------|---------------------|---------------------------|---------------|---------------------------------|------------------------------|
| EJECUTIVO        | HERCILIA ROZO OJEDA | EDILBERTO GARCIA JAUREGUI | TRES (3) DIAS | DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2021 | VEINTE (20) DE ENERO DE 2021 |

  
ILBA MARLENY VERA BAUTISTA  
Secretaria

Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
Norte de Santander.

---

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: **HERCILIA ROZO OJEDA y otros**

DEMANDADO: JOSE CRISANTO RINCON MARIÑO

RADICADO: 1999-0048

**EDILBERTO GARCIA JAREGUI**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 36.640 del C.S. de la J., actuando en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en forma oportuna, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificada por estados electrónicos el día 14 de diciembre de la misma anualidad mediante el cual el despacho procede a librar mandamiento de pago con base en una condena en costas impuestas mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, habida cuenta de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Este recurso, tiene como fundamento lo establecido en el art. 430 del CGP, inciso 2°, que reza:

*«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

En primer lugar, debo expresar que el suscrito interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordeno y decreto las costas -de fecha 24 de agosto de 2020-, y que sirvió de base al juzgado para librar el mandamiento de pago objeto de esta impugnación, el cual hasta la fecha y el momento no ha sido fallado o definido de fondo por este operador jurídico, es decir, que al tenor de lo establecido en el art. 302 del CGP, dicha providencia no está ejecutoriada: “ *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*”

Al no estar ejecutoriada, es claro, que la misma no puede servir de fundamento para que el despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, hasta tanto no queden definidos los recursos interpuestos, es decir, la providencia que decreto costas, no presta -aún-, merito ejecutivo.

Por otro lado, debo advertir que la condena en costas, decretada en este caso, fue impuesta a uno de los demandantes, por tal motivo, es relevante, conocer ¿cuál es el motivo, razón o fundamento para que la beneficiaria de las mismas sea otra demandante?, y no el demandado, quién es en realidad la contraparte de quién debe asumirlas.

Así mismo, debo advertir, que el art. 306 del CGP, establece: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*” (El subrayado es fuera de texto).

Frente a este aspecto debo advertir que no se evidencia en el expediente solicitud alguna de la señora demandante, tendiente en obtener la ejecución ordenada.

Por ende, es claro conforme a lo expuesto en líneas anteriores, que no es procedente que este operador jurídico libraré mandamiento ejecutivo de pago, en los términos efectuados, por carecer el título base de ejecución de los defectos aludidos.

Por lo manifestado anteriormente, me permito respetuosamente efectuar la siguiente:

### **PETICIÓN**

Solicito comedidamente se REVOCAR la providencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, notificadas por estados el día catorce (14) de diciembre de 2020, en caso contrario, sírvase dar curso al recurso de ALZADA.

Del Señor Juez,

**EDILBERTO GARCIA JAREGUI,**  
**C.C. No. 13.350.011**  
**T.P. No. 36.640 del C.S. de la J.**